



Radicado: S 2023060352108

Fecha: 04/12/2023



Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

LA DIRECCIÓN DE ORGANISMOS COMUNALES ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN Y CULTURA CIUDADANA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA , en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 2166 de 2021 el Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, sustituido parcialmente por el Decreto 1501 de 2023, la Ordenanza 33 del 12 de diciembre de 2011 y el Decreto 1492 del 28 de junio de 2012 y la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N°2023010440083 del 05/10/2023, se recibió de la Secretaría de Participación Ciudadana del Distrito de Medellín, copia del auto N° 202370000231 del 14/06/2023, por medio del cual se niega la inscripción parcial de dignatarios elegidos por la Junta de Acción Comunal Sector Villa Laura, Barrio El Corazón de la Comuna 13 - San Javier del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín. ID 0413017

Que mediante radicado 2023010213845 del 04/07/2023 se interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación y que conforme al artículo 81 de la ley 2166 del 2021, esta dependencia debe conocer en apelación.

Que una vez analizado el recurso de reposición por la Secretaría de Participación Ciudadana del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, se confirma la decisión adoptada inicialmente frente a la negación de la inscripción parcial de dignatarios de la JAC Sector Villa Laura Barrio el Corazón comuna 13 San Javier y se da traslado por competencia a la Dirección de Organismos Comunales de la Secretaría de Participación y Cultura Ciudadana del departamento de Antioquia.

Que una vez se dio lectura al expediente por parte de la Dirección de Organismos Comunales de la Secretaría de Participación y Cultura Ciudadana de la Gobernación de Antioquia, se emitió el Auto N°xxxxxxxx del xxxxxxxxxx que avoca el conocimiento.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Que mediante escrito con radicado 202310213845| de 04/07/2023 el Señor Gustavo Adolfo Gómez Flórez presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto número 202370000231 del 14/06/2023 por medio del cual se niega la inscripción parcial de dignatarios de la JAC Sector Villa Laura Barrio el Corazón comuna 13.

COMPETENCIA



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.

En materia de Inspección, Vigilancia y Control de los Organismos Comunales, la ley comunal, esto es la ley 2166 de 2021 y el decreto 1501 de 2023, el Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, presenta las disposiciones respectivas de la competencia, finalidades y facultades de las entidades de IVC, respecto a los organismos de acción comunal, en específico el artículo 78 de la citada ley, la cual dispone:

<Los organismos de acción comunal a que se refiere esta ley, formarán una persona distinta de sus miembros individualmente considerados, a partir de su registro ante la entidad que ejerce su inspección, vigilancia y control.>

Sus estatutos y sus reformas, los nombramientos y elección de dignatarios, los libros y la disolución y liquidación de las personas jurídicas de que trata esta ley, se inscribirán ante las entidades que ejercen su inspección, vigilancia y control.

La existencia y representación legal de las personas jurídicas a que se refiere esta ley se aprobarán con la certificación expedida por la entidad competente para la realización del registro. >

En tal sentido, el parágrafo primero del artículo 3° de la ley 52 de 1990, dispone que:

<A partir de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente ley el otorgamiento, suspensión y cancelación de personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, asociaciones de acción comunal de carácter local o departamental de las corporaciones y fundaciones de carácter local o departamental relacionadas con las comunidades indígenas será competencia de los gobernadores, del alcalde del D.E de Bogotá, intendentes y comisionarios de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto, por el ministerio de gobierno, quienes podrán delegar estas atribuciones en las instancias seccionales a que se refiere el parágrafo del artículo 1 de la presente ley.>

Y así mismo, el artículo 143 de la Ley 136 de 1994, preceptúa que:

<Corresponde a los alcaldes de los municipios clasificados en categoría primera y especial, dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente Ley, el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, juntas de vivienda comunitaria y asociaciones comunales de juntas domiciliadas en la municipalidad, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio de Gobierno.

El alcalde podrá delegar estas atribuciones en las instancias seccionales del Sector Público de Gobierno.

El ejercicio de estas funciones está sujeto a la inspección y vigilancia del Ministerio de Gobierno, en los mismos términos que preceptúa la Ley 52 de 1990 y el Decreto 2035 de



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.

1991 con respecto a los departamentos y Distrito Capital de Santa fé de Bogotá, o normas que lo constituyan.>

En ese orden de ideas, el Decreto 1066 de 2015 en su capítulo 2, artículo 2.3.2.2.1, otorga como definiciones del IVC las siguientes:

<Vigilancia: *Es la facultad que tiene el Estado para hacer seguimiento a las actuaciones de las organizaciones comunales, con el fin de velar por el cumplimiento de la normatividad vigente.*

Inspección: *Es la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares.*

Control: *Es la facultad que tiene el Estado para aplicar los correctivos necesarios, a fin de subsanar situaciones de orden jurídico, contable, financiero, administrativo, social y similar de las organizaciones comunales, como resultado del ejercicio de la inspección y/o vigilancia.>*

Acto seguido, en el artículo 2.3.2.2.2 precisa como finalidades de la vigilancia, entre otras, las de:

<1. Velar porque las organizaciones comunales apliquen en todos sus trámites y actuaciones los principios que rigen la ley comunal, de acuerdo con lo señalado en los artículos 3° y 18° de la Ley 2166 de 2021.

2. Velar porque se respeten los derechos de los afiliados a las organizaciones comunales y cumplan con sus deberes.>

Consecuente de lo anterior, se desprende que la entidad que ejerce de IVC cumple una función mixta, en tanto adelanta acciones más allá del simple registro, pues otorga la personería jurídica y adelanta funciones en aras al cumplimiento de la ley desde la constitución de los organismos comunales que son de su competencia y durante su vigencia cada una de las actuaciones que estos adelantan hasta su disolución, cancelación de personería jurídica y liquidación.

En otras palabras, en razón a la facultad legal otorgada, la entidad encargada de IVC, tiene entre otras finalidades, la de intervenir en defensa de los principios esenciales que erigen a los organismos comunales y el cumplimiento general de la normatividad que les es competente, de tal forma que las actuaciones de la entidad encargada de IVC, son de carácter preventivo, correctivo y sancionatorio.

Lo anterior, concordante con lo dispuesto en el Decreto 1066 del 26 de mayo de 2015, la Ordenanza 33 del 26 de diciembre de 2011 y la Ley 1437 de enero 18 de 2011, así como con



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.

lo correspondiente en el artículo 81 de la ley 2166 de 2021 en el cual se indica *“Los recursos de apelación que procedan contra los actos dictados con fundamento en las facultades señaladas por la presente ley, serán avocados de la siguiente manera: si proceden de los alcaldes municipales o entidades delegatarias de estos, por el gobernador del Departamento respectivo; y si proceden de los gobernadores, Alcalde de Bogotá, D. C, por la Dirección de Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.”*

En razón de lo anterior, la Dirección de Organismos Comunales de la Secretaría de Participación y Cultura Ciudadana, tiene la competencia para analizar el presente recurso de apelación.

ACTUACIONES DE ESTA INSTANCIA

Que, de acuerdo a lo narrado en las consideraciones anteriores, y teniendo en cuenta que se reunieron los requisitos del Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Organismos Comunales adscrita a la Secretaria de Participación y Cultura Ciudadana de la Gobernación de Antioquia, mediante Auto xxxxxxxxx del xxxxxxxxxxxxxxxxx, avocó conocimiento del Recurso de Apelación.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION DE ORGANISMOS COMUNALES

De acuerdo con las facultades otorgadas en la Ley 2166 de 2021 y el decreto 1501 de 2023, el Decreto 1066 del 26 de mayo de 2015 (Compilatorio de los Decretos Reglamentarios 2350 de 2003 y Decreto Nacional 890 de 2008), la Ordenanza 33 del 26 de diciembre de 2011, el Decreto 1492 de 2012 y la Ley 1437 de enero 18 de 2011, procede la Dirección de Organismos Comunales adscrita a la Secretaría de Participación y Cultura Ciudadana del Departamento de Antioquia a tomar la decisión que corresponda en derecho, fundamentada en los soportes documentales obrantes.

Una vez estudiados en su integridad los documentos soportes del expediente y el recurso de reposición presentado por el señor Gustavo Adolfo Gómez Flórez, se precisa por esta instancia que las determinaciones tomadas en el auto 202370000231 del 14/06/2023, están acorde a lo dispuesto en la Ley 2166 de 2021, el decreto 1501 de 2023 y los estatutos de la Junta de Acción Comunal Sector Villa Laura Barrio el Corazón Comuna 13 San Javier – Municipio de Medellín, toda vez que:

El acta aportada del día de la elección, debe ser original o en su defecto certificada por el secretario del organismo comunal, incumpléndose el requisito reglamentario del numeral 1° del artículo 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015.

Adicionalmente se debe indicar que en la misma no se evidencia el nombre del presidente y del secretario elegido para la reunión, observándose solamente la suscripción del acta por



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.

parte de una persona en calidad de presidente y no siendo posible conocer en calidad de qué cargo suscribe el acta la señora Tania Milena González Serna.

La copia de la plancha No 1 no se encuentra firmada por los postulados, ni consta la firma de recibida de la misma por parte del secretario, fiscal y tribunal de garantías tal y como lo establece el parágrafo 3 literal a) del artículo 35 de la ley 2166 de 2022 inobservando el contenido del que habla el artículo 60 al 64 de los estatutos del Organismo de Acción Comunal y el literal a) parágrafo 3° del artículo 35 de la Ley 2166 de 202, así las cosas, se incumple con el requisito reglamentario del numeral 3° del artículo 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015.

Con relación a la elección de los coordinadores de las comisiones de trabajo C.T. Empresarial, C.T. Educación, C.T. Deporte y C.T. Recreación y según se desprende de la plancha presentada y del acta de asamblea de elección de dignatarios N° 200 del 16 de abril de 2023, los coordinadores fueron postulados y se indica en el escrutinio que fueron elegidos, sin embargo, en el listado de asistencia no es posible verificar el cumplimiento del quórum dado que no se relaciona la comisión a la cual pertenece los afiliados, así mismo, no se aporta el acta de elección de las respectivas comisiones, ello teniéndose en cuenta que la elección se realiza mediante modalidad de Asamblea General de Afiliados, motivo por el cual considera este despacho que no se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 45 de la Ley 2166 de 2021

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia determina que no hay mérito para modificar, revocar, adicionar o aclarar la decisión inicial tomada en el auto 202370000231 del 14/06/2023 expedido por la Secretaría de Participación Ciudadana del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín *"por medio de la cual se niega la inscripción parcial de dignatarios elegidos por la Junta de Acción Comunal Sector Villa Laura, Barrio El Corazón de la Comuna 13 - San Javier*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Denegar las pretensiones del recurrente, el señor Gustavo Adolfo Gómez Flórez, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal Sector Villa Laura Barrio el Corazón de la Comuna 13- San Javier.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes el contenido del Auto N° 202370000231 del 14/06/23 proferido por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en razón a los considerandos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, al Señor Gustavo Adolfo Gómez Flórez en calidad de recurrente al correo electrónico gustavoadolfo2000@hotmail.com

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este auto rige a partir de la fecha de su expedición, y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA ANDREA VALENCIA GALEANO
Directora de Organismos Comunales
Secretaría de Participación y Cultura Ciudadana

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó y revisó	María Isabel Ramírez PU		Dic 4 de 2023
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			